

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-47/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
GENERAL ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.³

1. **Sentencia que desecha** de plano la demanda del recurso de apelación, porque al momento de la presentación de la demanda el acto era inexistente.
2. **Palabras clave:** *demanda, plazo de interposición, desechamiento, inexistencia.*

1. ANTECEDENTES

3. **Escrito de queja.** El nueve de junio, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario, presentó queja en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. **Instancia local.** Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la queja y la registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH.
5. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, Morena, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG2112/2024 respecto al

¹ También podrá ser identificado como INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH.

6. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2112/2024 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, así como de su otrora candidato a alcalde de Juárez, Chihuahua, asimismo, sancionó a la citada coalición al declarar fundado el procedimiento.
7. **Acuerdo de reencauzamiento (SUP-RAP-325/2024).** El cinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional, para que esta resuelva lo que en derecho corresponda.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el recurso de apelación **SG-RAP-47/2024** a su ponencia; y en su oportunidad lo radicó.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del recurso de apelación, dado que se trata de un medio de impugnación donde se controvierte una resolución del Consejo General del INE, relacionada con una queja en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de gastos de campaña en este proceso electoral en el estado de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), 42 y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

10. Además, la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-325/2024**, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía.

3. IMPROCEDENCIA

11. El artículo 9, numeral 1, inciso d),⁵ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ dispone que, entre unos de los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación es el identificar el acto o resolución impugnada.
12. Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
13. Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
14. A su vez, el numeral 3,⁷ del mismo precepto legal prevé que cuando se incumpla algún requisito del medio de impugnación, se desechará de plano la demanda.

⁵ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

15. En el caso, el veintiséis de julio, Morena presentó recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG2112/2024 respecto al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH.
16. Sin embargo, dicho acuerdo se emitió hasta el treinta y uno de julio por el Consejo General del INE.⁸
17. Asimismo, la responsable al rendir su informe circunstanciado menciona que el proyecto de acuerdo impugnado estaba enlistado en el orden del día de la sesión extraordinaria del veintidós de julio, pero el mismo se retiró.
18. En ese contexto, en el momento de presentar la demanda (veintiséis de julio), el acto que se impugna era inexistente, porque el mismo se emitió hasta el treinta y uno de julio. En efecto, no hay constancia alguna ni el reconocimiento de la responsable, para determinar que al interponer la demanda el acto controvertido existiera.
19. El actor, aunque señala un acto impugnado, este no existía al presentar la demanda, por lo cual se incumple su carga probatoria, relativa a acreditar la existencia del acto impugnado **desde la presentación de ésta**, de conformidad con el principio general del derecho “El que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 15, numeral 2,⁹ de la Ley de Medios.

⁸

Visible

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175320/CGex202431-07-rp-2-61.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y de conformidad con las tesis XX-2º.J/24 y I.3º.C.35 K (10a.) de rubros: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL “, esto, por ser información que se encuentra en una página oficial de una autoridad nacional.

⁹ **Artículo 15.** [...]

2. El que afirma está obligado a probar.



20. El actor no acompañó ni ofreció medio de prueba para demostrar la existencia del acto, señalado como impugnado. Por otro lado, la responsable lo negó el día que se interpuso el escrito inicial.
21. Cabe destacar que, el acto impugnado debe existir materialmente en el momento de la presentación de la demanda, porque no es posible proteger un derecho que no ha sido transgredido con un acto, acuerdo o resolución, ya que imposibilita a los Tribunales a analizar algo que no existe, con la excepción de los actos inminentes.
22. Sin embargo, en el caso, el acto no tenía la calidad de inminente, porque no había certeza de cuando se emitiría, sino por el contrario, se estima que era un acto futuro de realización incierta,¹⁰ ya que, al momento de presentarla, el actor solo contaba con la expectativa o probabilidad de su emisión.
23. Sin que obste que posteriormente (treinta y uno de julio) se haya emitido el acuerdo impugnado, ya que se reitera, el acto debe existir desde la presentación del escrito inicial, pues para iniciar la actividad jurisdiccional debe existir un acto de molestia previo a la interposición de una demanda.
24. Resulta aplicable la sentencia **SUP-RAP-624/2017** en la que se determinó desechar la demanda por impugnarse un acto inexistente, ya que el acuerdo controvertido no fue aprobado en la sesión respectiva del Consejo General del INE, sino de manera posterior a la presentación de la demanda.
25. De ahí que, ante la **inexistencia** del acto impugnado en el momento de la presentación del escrito inicial, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

¹⁰ Resulta aplicable “mutatis mutandis” la Jurisprudencia 2a./J. 14/2010 de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.”

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano de demanda.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-RAP-325/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.